

✠

6

IESVS, MARIA, IOSEPH, FRANCISCO.

RESPUESTA A LA ALEGACION
IVRIS, ET FACTI, SUPER
LEGITIMA CONVOCATIONE, ET CE-

LEBRATIONE CAPITVLI PROVINTIALIS CAPVCCINORVM ARAGO-
NIAE &c. CON EL NOMBRE DEL P. F. FRANCISCO DE
BARBASTRO CAPVCHINO.

Y A no se puede sufrir tanto callar, en quien sabe, y puede hablar, defendiendo la Justicia, o tan baldona da de la osadia mas libre, con el silencio de la modestia. Por tanto, yo, que professo otro Instituto, me hallo obligado de mi fina devocion a la Familia Capuchina, a cortar los buelos de tanta amphibologia, y embolismo, como el paxido por el ayre, enturbia tu esfera, y aluzina los ojos de muchos, para que no puedan ver la clara luz de la verdad opuesta, de quien por pobre me quiero introducir voluntario y gracioso Advogado; por haberme alcanzado aun en el retiro de mi estudio vn papel Alegacion Iuris, & Facti &c. que corre con el Nombre del P. F. Francisco de Barbastro Capuchino, (y me duelo mucho, de que le ayan hurtado el nombre, para lo que no merece su modestia) rubricado de D.D. y abrigado de violentadas doctrinas; pero de tan flacas fuerzas para persuadir, y convencer su pretension, a quien como yo sabe (porque lo he sollicitado entender) todo el corriente del caso, por quien alega, que sobre no poderme inclinar a su sentir, me despetto a tomar la pluma, para desengañar mal informados; esforzar, bien intencionados; endrezar, torzidas doctorinas; descubrir, verdades ocultas; y defender, al zelo, i nocencia, y equidad offendidas. Asi lo prometo, y empiezo por la zanja lisa, y verdadera del echo, como se sigue.

1. La S. de Clemente IX. en su Breve especial despachado a 9. de Setiembre de 1667. mando a toda la Religion de la Capucha; que los Capitulos Provinciales, se celebrasen en adelante trienales, y se hiziesen Congregaciones intermedias de Provincial, y Diffinidores. Asi mismo, que los Diffinidores no pudiesen ser Guardianes, dejando empero la Autoridad del Reverendissimo P. General con la libertad, que antes tenia, para convocar, o, dirigir dichos Capitulos; tales son sus palabras. *Salva tamen facultate P. Generali convocandi praedicta Capitula, occasione sua visitationis, vel alias, si, & quando iudicaverit necessarium.*

2. La S. de Clemente X. que oyrige la Iglesia moderó esta clausula, mandando, que los Capitulos Provinciales, se hiziesen semitriales, y no se celebrasen Congregaciones intermedias; y que los Diffinidores pudiesen ser Guardianes, dejando tambien libre la Autoridad del General en la forma, que su Predecesor, como se sigue. *Item dispensavit, ut Capitula fiant secundum exigentias Provinciarum, super quo tpsit P. Generalis iuxta exigentias dare facultatem, & sicut mandabat dictum Breve (de Clemente IX.) quod Capitula essent triennialia, ita in posterum fiant sexquennialia, auferendo Congregationes intermedias.*

3. Este Breve ultimo, lo tienen admitido, y practicado todas las Provincias de Capuchinos de España, y la de Aragon, habiendosele intimado en pleno Capitulo Provincial, lo admitio sin replica, y practico, tomando Guardianias los Diffinidores.

4. Governose asi mas de vn año, y habiendopidido licencia, en fuerza del dicho Breve al P. General para celebrar Congregacion, y no Capitulo a los 18. Meses, sin embargo de haverse la negado, dexó de celebrar Capitulo, y celebó Congregacion intermedia.

5. Noticioso el P. General de lo sucedido, embio con Comission de Vísitador a dicha Provincia, vno de los PP. mas Graves Exprovincial de Cataluña; para que la visitase, y examinase. Con que autoridad le havia celebrado tal Congregacion, y no Capitulo, contra el thenor del Breve, y su licencia? los PP. que governaban la Provincia, no le quisieron admitir, y con la fuerza de vna Firma, le sacaron del Reyno.

6. Visto este successo, embio otra Comission el P. General, a otro Religioso Grave de la Provincia de Castilla, para el mismo effecto, y asi como al primero. embarazaron la execucion los soordichos PP. con otra semejante Firma, y aun de mayor extension; pues inhibia universalmente a los RR. Pp. General, y Vicario General, para que no pudiesen embiar Vísitador alguno.

to, en que le mandaba por justas, y razonables causas, diferir el Capitulo, hasta nuevo orden fuyo, v, del Emin. S. Cardenal Protector, v, de la S. Sede Appostolica, declarando desde luego todo lo contra el attentado, y executado, por nullo, y de ningun valor.

8. El Emin. S. Cardenal Nuncio de España, confirmó dicho Decreto, con otro fuyo, en que mandaba, con Censuras, y graves penas, y en virtud de S. Obediencia à los Provincial, y Diffinidores, y a todos, y cada vno, in solidum, los Religiosos Capuchinos de la Provincia de Aragon, que no celebrasen Capitulo, ni concurriesen à execucion alguna à el perteneciente, en conformidad del Decreto del P. General.

9. Intimaronse à tiempo competente vno, y otro Decreto, como consta al Ministro Provincial, y tras todo, celebró su Capitulo à 24. de Mayo del presente Año.

10. Pidieron los Prelados nuebamente elegidos al P. General, les confirmase el Capitulo, como es necesario; haseles denegado, y así mismo protestado, ser nullo, quanto en el se ha echo. Lo mismo hà pronunciado el Emin. S. Cardenal Nuncio de España, vno, y otro omiso aqui, por no ser prolijo.

RESPUESTA

11. **C**ONTRA esta clara luz, pretende la Alegacion citada oponer nubes, elevadas de sola imaginacion, sin mas verdad, que la apariencia, para obscurecerla; verificandose en este caso, lo que vió el Rey Baltasar en la mano, que sobre la tez de vna pared en su Real Sala, escribia contra vn resplandeciente Candelero; y no es dudable, que contra luz tan limpia, y clara, no podia pasar de ~~liberis solis tibi~~. Verase esto ser así en el caso presente, por la respuesta, à que con debido orden, doy principio.

12. En el num. 1. pretende la Alegacion probar; que el Capitulo Provincial, en todo caso concluydos los tres años, sin dilacion se debe celebrar; quiere lo deducir del Breve de Clem. IX. arriba citado, y de las Constituciones aprobadas con Breve de Urbano 8. inferelo de esta Clausula Capitulo 8. *Haviendo acabado su trienio, no pueda volver en la misma Provincia a ser elegido &c.* Y añade, que con clausula irritante lo dispone así.

13. Respondo a lo primero. Que si como callo el Autor la mitad de la clausula del Breve, que cita (quizá, porque no le estaba bien) la huviera referido por entero, ni el la huviera tocado, ni yo le respondiera lo que mereze; pues hurtándole à la verdad la mitad, callo lo que se sigue. *Salva tamen facultate P. Generali, convocandi praedicta Capitula occasione suae visitationis; vel aliàs, si, & quando indicaverit necessarium.* Juzgo el P. General, que el diferirlo, era necesario: luego el Breve à su R. favoreze, no ala Alegacion, Ni el Capitulo de las Constituciones, tiene la fuerza, que pretende; pues sobre no haver en ellas clausula irritante; ni en la Bula de Urb. 8. se presume, quando la practica de la Religion, esta tan valida por lo contrario. Y en la Provincia de Aragon, se ha practicado muchas vezes; y si ay tal clausula irritante, bien pudiera referir la vna vez, quien tantas repite el termino en su papel. Ultimamente, las Constituciones, no determinan dia, ni mes, señalando termino al trienio, en que se ve de-
xar latitud, para su dilacion, quando se ofreciere; como en este, y semejantes casos.

14. En el num. 2. dize. Que en conformidad del Breve de Clem. IX. y disposicion de las Constituciones, con consentimiento de los quatro Diffinidores convoco señalando dia, y Convento el P. Provincial à Capitulo.

15. A que brevemente respondo, por estar ya lo demas convencido; que no vinieron en ello los quatro Diffinidores; pues el Primero estuvo firme, en que se obedeciese al Decreto del P. General, y lo protesto así, como consta por acto; en que se ve el engaño, que padeciò el Autor de la Alegacion.

16. En el 3. dize. Que los que tienen por nullo el Capitulo, se fundan unicamente, en vn aserto Mandato del P. General, que el Diffinidor primero presento con acto al P. Provincial, el dia 30. de Abril, y en vnas letras confirmatorias, emanadas del Tribunal del Emin. S. Nuncio de España, el dia 9. de Mayo.

17. Respondo, que es así: pues tales Religiosos, no se fundarian, para lo que hazen, en menos solidos, y firmes principios, cuya verdad manifiestan la sentencia del Emin. S. Nuncio, y declaracion del P. General. Aqui querria callar, lo que me resuelbo à decir; Y es. Que el Decreto del P. General, que el P. Diffinidor Primero intimó al P. Provincial, ya lo havia recibido este, ~~mas~~ antes, con orden de notificarlo al Diffinitorio, y nolo hizo, ofendiendo la obediencia debida à su General, y faltando ala obligacion de su Officio. Pide tambien consideracion, el llamar el Autor, letras confirmatorias a los Mandatos del Emin. S. Nuncio, siendo en la realidad, no solo subsidiarias, sino Mandato con audiencia, citando ala parte, para q̄ diera razones, si tenia; no lo hizo, ni respondió; porq̄ debio de ver su poco tomo, y fuerzas, para alegarlas, en tan grave Tribunal; y quiso antes, que mostrar su flaqueza, ostentar su animosidad, en tragar se entero vn Mandato, que contiene vn Precepto de S. Obediencia, con otras penas, y Censuras, como consta de su tenor.

18. En el 4. dize. Que dicho Mandato del P. General, y su Confirmacion, solo se intimaron con acto al P. Provincial, y no a los Diffinidores, Guardianes, y Discretos.

19. Respondo lo 1. Que presentado al P. Provincial, como à Cabeza, basta para todos, y para q̄ a todos les conste: sobre esso, sabe el Padre F. Francisco de Barbaastro, que el Decreto del P. General, se intimó tambien a los Diffinidores; y en el Convento de Epila, el Decreto del Emin. S. Nuncio, que comprehende al del P. General, se intimó a los PP. F. Joseph de Tausse Diffinidor, y Felix de Aranda discreto, que fue al Capitulo, y a toda aquella Comunidad, como constara del acto; en q̄ se ve lo poco, q̄ se ajusta la Alegacion a la verdad.

Profigue en el mismo num. diciendo; Que el dia siguiente ala notificacion del Decreto del P. General, echa al P. Provincial, por el P. F. Blas de Embid Diffinidor. i. este se aparto de la presentacion, mediante acto, y voto, y firmò de su mano; que no obstante el Mandato del P. General, huviera Capitulo, como consta del libro de Gestis de la Provincia.

21. No esperaba y verme empeñado en responder a lo propuesto, pero me necessita a ello, el haver comenzado; No quiero valerme de mas ponderacion, que la que pide la relacion del suceso, que fue así. El dia sobre dicho vino de Zaragoza al Convento de Cugullada el P. F. Francisco de Barbaastro, Procurador, que era del P. Provincial con la firma, de quien en el numero. 6. hize memoria. Presentola a los mismos firmantes, y jugando a todas manos, le hizo con ella tales horrores al P. F. Blas de Embid, Religioso de muchas letras, y prudencia, pero de gran ingenuidad de animo, y poca, ò, ninguna noticia de arbitrios curiales, ò, cabilosos, que amenazandole con la palabra *in continenti*. seria desterrado del Reyno, como fractor de la Firma, si al punto no desistia, y se apartaba de la intima, y aunque pidio tiempo para consultar, se lo nego; diziendo, que la Firma no se lo permitia por la palabra. *in continenti*. y tales, y tantas cosas le propuso en monton de dificultades, que acobardado, y solo; por que tal le dexarò, sin tener de quien tomar consejo, desistio con acto, como dizela Alegaciõ (aunque no lo dize todo) y luego poseydo de este terror, fue llamado al Diffinitorio, que convoco el P. Provincial, sobre si se havia de celebrar Capitulo? en que voto, que si el P. Diffinidor Primero con los demas, ~~tanquam~~ lo firmo. Vinose a Zaragoza luego, consulto con una Persona bien practica, y noticiosa, y fue a ver con el Vicario General, hizo relacion en su presencia de lo sucedido, y de Como havia obrado por temor, y engañado en la separacion echa de la intima, y apelacion; y por tanto alli de nuevo la revocaba, y ratificaba la primer intima, y apelaciõ (como de echo lo hizo) por hallarse en libertad. De todo lo qual se dio noticia al Emin. S. Nuncio, y quedo en su fuerza la primera intima, protesta, y apelaciõ. De fecha, y retratada la rebocacion, que impelido de tan injusto miedo, y temor, havia echo; como es sentencia coriõte de los DD. Barbosa. *vol. decis. lib. 2. vol. 47. n. 230. cum Scacia Abbat. & alijs*. Y el mismo P. F. Francisco de Barbaastro, en el numero. 5. prueba; que entre dos voluntades contrarias se ha de estar ala primera, y no ala segan da. La razon, porque *Quod semel placuit, amplius displicere non potest. Reg. 2 in sex. pelli &c.* con sus armas queda vencido, y así mismo probado; el que la peticion, que hizo al S. Nuncio no fue, ni pudo ser nulla por la razon que señala; con que queda respondido tambien al numero. 5.

22. En el num. 6. pretende probar no ser ya posible suspender el Capitulo, por tener ya despachadas las Convocatorias, antes de la presentacion del Mandato del S. Nuncio.

23. Con poca fuerza, ò, ninguna intenta resistir la grande, que se le oppone; mayormente, quando con tanta facilidad, y poca costa deshazen los PP. Capuchinos sus jornadas; y con motivos de menos peso, que este, haura echo en su trienio andar muchas leguas el P. Provincial a sus pobres subditos. Amas de que anterior mente, tenia intimado el Mandato del P. General. Y si al del S. Nuncio no podia obedecer en quanto ala Convocacion, pudo muy bien en la parte de la execucion. Ni se puede dezir de todas las Convocatorias, que estaban despachadas; pues las de los Conventos de Calatayud, Epila, y Ateca, es cierto que llegaron despues de la intima del Decreto del S. Nuncio, y no teniendo fuerza para atajar la resolucion del P. Provincial para executar en estos tres Conventos. Iltimos, no se como me crea, que la huviera tenido para los primeros. Concluyo con dezir; que para las Convocatorias despachadas, se vea a Barbosa. *sup. vol. 47. n. 181. facilius dissolvitur Convocatio &c.*

24. Paso al numero 7. Donde con grandes esfuerzos, pretende la Alegacion probar; que fue legitima; y valida, la Celebracion del Capitulo. Fundase, en que el Padre General no lo pudo diferir contra las Constituciones, que disponen su Celebracion, confirmadas por Urbano 8. &c. Aqui cita por si, y en el numero siguiente otra vez a Rodriguez tomo 1. *quest 88. artic. 6.* Miranda tomo 2. *quest. 29. artic. 9* Lezana tomo 1. *capit. 8. num. 23.* Pelliciaro tomo. 2. *tract. 9. cap. 8. sec. 2. num. 62.* Y mas en particular a Bordonno tomo 2. *resolu. 58 num. 7.* Y lo bueno es, que derechamente mirados, todos refuelben lo contrario, diziendo; que aunque de Derecho comun, no pueden los Generales dispensar, ò, alterar las leyes, y Constituciones de los Capítulos Generales; pero por costumbre, y privilegios, pueden.

25. Oyganselo a Lezana, *vbi supra. Quamvis iure communi, non possint superiores religionum dispensare universaliter in Constitutionibus, &c. in aliquibus casibus tamen, id possunt; idque consuetudine, que est õptima legum Interpretas.* Alli cita a Miranda, Medina, y Rodriguez; pero este se señala, loco citato, diziendo; *Sed providendis scrupulis, que in his declarationibus, possunt contingere; notandum est. Quod Martinus Quintus, & Eugenius quartus concesserunt, pro vt in Compendio Cisterci. Quod Generales, &c. pro directione, ac subditorum salute, salvis Regule substantialibus &c. declarandi, dilucidandi, & dispensandi &c. plenam, & liberam, auctoritate Apostolica, facultatem, & potestatem habent.* Lo mismo tiene Miranda; y Pelliciaro se remite a estos DD.

En ultimo lugar Bordonno, tan solamente dize; que el General, no puede dilatar el Capitulo, *nulla existente causa*, por estar señalado, y determinado el dia en su Religion, y añade. *Secundum. Id posse facere iusta existente causa.* En la Religion de la Capucha; no ay dia fijo señalado, ni determinado, para la Celebracion de Capitulo; y el Reverendissimo Padre General, dize tener justas causas para diferirlo; luego iuvemente se conoze, ser su mandato valido, y preciso.

Bastaba lo dicho para, deshazer del todo el fundamento opuesto. Mas para que ni aun señal queda, fundase la autoridad del Reverendissimo Padre General en Derecho, Privilegios, y costumbre practicada, con la Doctrina de muchos, y Graves Doctores, y en especial el Doctissimo Padre Garcia en sus

Politicis tom. 2. tra. 10. dud. 8. en la diff. 7. donde dize; que de vno de dos modos, pueden los Prelados dispensar en sus Leyes, Reglas, y constituciones; es à saber, ò, por modo de ley permanente, ò, en casos particulares vna, v, otra vez; En el primer sentido, dize; que no pueden dispensar, y en el se deven entender los DD. quando comunmente dizen, que no pueden dispensar; pero en el segundo, nadie lo niega. Y Thomas Sanchez Lib. 5. in Decal. Cap. 4 n. 20. afirma, que se ha de entender esto, aun en calo, que la tal Constitucion estuviere confirmada por el Summo Pontifice; con esto concierta el citado Garcia los diversos sentires de los DD. concluyendo en el num. 6. con estas sus palabras. Con lo qual podian quietarse algunos ingenios beligeros, especulando; si pueden, ò, no pueden los Generales, dispensar en las leyes de la Religion..

26. Esto supuesto, passo; à que puede el P. General, por derecho dispensar, vna, ò, otra vez, como en el caso presente. Y la razon es; porquè como dizen Garcia n. 5. Miranda, Lezana, y otros *Ex vi Officij*. pueden los Generales dispensar en todo, lo que no les esta prohibido, ò, por el Papa, ò, por la Religion; En la de la Capucha, no tiene prohibido el P. General, el diferir la Celebracion de Capitulo: luego por Derecho comun le compete, el poderla dilatar en vno, ò, en otro caso. Así lo tiene el Capuchino Sorbo *in Comp. Privil. verb. Electio in annot. dõ. de despues de referir las Bulas, que confirman los Estatutos, de que las Prelacias sean trienales, dize. Que los Provinciales, pueden por vno, v, dos Meses, diferir el Capitulo, y concluye. Tutius tamen iudicarem, vt succedente causa, antequam ad finem trienij deveniretur, Generali nunciaretur, vt quid faciendum esset, determinaret*: luego supone tener authoridad el General para ello. Y la Glosa lo confirma, *in Clement. Ex vi. de verb. sig.* donde dize en semejante caso: *Super hoc providet Generalis, vel Vicarius Ordinis.*

27. Que por privilegio pueda el P. General, dilatar el Capitulo, y dispensar en la constitucion, en la forma dicha, contra de lo arriba referido Martino. 5. Eugenio. 4. y mas cerca, del Breve de Clem. IX. en la clausula. *Salva tamen facultate &c.*

28. Faltava el provarlo por costumbre; y està esta tolerada, introducida, y admitida en la Religion de la Capucha, y en su Provincia de Aragon, donde hasta aora, nunca se ha dudado, ni el Autor del Papel, si es el que se nombra, puede tener duda (si no la afecta) por ser tantos, y tan vezinos los exemplares. El P. General Moncalder tuvo congregado en Zaragoza el Capitulo, y por no le que incidente, que ocurriò, no quiso, que se celebrase, hasta el año siguiente, y dispuso, paraç los Guardianes, que havian cumplido su trienio, en vn Convento, profigiesen en el mismo, siendo así que la Constitucion dispone lo contrario. El P. General Carpenedulo, dilato casi vn año la celebracion del Capitulo intermedio. Y el P. Vicario General, que por su muerte quedo gobernando la Religion, embio orden al P. F. Luis de Carenas, entonces Provincial, para que el Capitulo trienal, en que concluya, lo diferiera, segun juzgara necesario, y así lo hizo por espacio de casi vn Mes. En tiempo del P. F. Francisco de Tarazona, despues de estar ya echo el Discreto en el Convento de Zaragoza, para Capitulo, no se celebrou, y el Trienio de su Provincialato, cumplido por el Mes de Mayo, se dilato hasta el Mes de Octubre su Oficio con orden del S. Nuncio, por ser así necesario. Y el P. F. Juan Antonio de Tarazona, ha diferido el Capitulo este año onze dias, el día, con que authoridad? De donde se colige tener admitido la praxi, el que los PP. Generales pueden dilatar los Capítulos. Todo lo comprehende Barbosa *supra voto 47. num. 47.* donde refiere muchos casos en esta materia, que confirman plenamente esta Doctrina, dexando otras, refiero estas sus palabras del num. 48. *Est enim generale, quod qualibet dispositio declaratur per subsequentem observantiam.* Allí cita muchos DD. Butr. Imbola. Cabret. Menoch. Casanat. y otros, que dexo. Y la Alegacion en el num. 22. hablando de los costumbres, y exemplares, dize, y dize bien. *Exempla sicut digito rem ostendunt, & ita etui, quodammodo subiiciunt.* Ynfierase la consecuencia, quien leyere este discurso, que clara es, y con claridad convezne, tener authoridad para diferir el Capitulo el P. General por Derecho, por Privilegio, y por Costumbre. Vease al Capuchino Leandro, sobre el 10. de la Regla Cap. 6.

29. En los numeros 8. 9. 10. y 11. pretende la Alegacion, excluir la limitacion de Bordonno. *Iusta existente causa &c.* para abrigar, con lo que le queda su fria, y flaca pretension, como se ve en los motivos, que propone, para probar; que el P. General no tuvo causas para dilatar el Capitulo quando con admiracion de toda la Religion, y escandalo, que ha sido vniuersal, celebraron vna Congregacion; contra la expresa voluntad del General; contra el Breve de Clemente. X. admitido, y practicado en la Provincia; quando le tienen à su R. recusados, porque quieren, vno y otro Visitador, quando pleytean en Roma el Breve de Clemente. X. sin haver podido hasta oy, conseguir cosa contra el; quando de la sobredicha Congregacion, y su legitimidad tan dudosa, esta pendiente, el ser, ò, no haviles los votos, que para Capitulo, en ella le hizieron de nuevo; quando se vexa, aja, y sin razon mortifica à los que no siguen este dictamen; quando se esta aun sin visitar en gran parte la Provincia, cosa tan necesaria para la Observancia Regular; y quando para concluir, disponer, y ajustar en la mejor forma todo lo referido, y atajar las cõsequencias de desorden que de ello venrà necesariamente à in ferir la humana condicion. Manda el P. General, q se dilate el Capitulo; por que de otra manera, no se podria administrar el remedio conveniente, y necesario; querra el Autor del Papel probato que en este calo, no tuvo causas el P. General, para suspenderle; ni tampoco cabimiento la limitaciõ de Bordonno. *Iusta existente causa &c.* Verdaderamente, que aqui, no puedo escusar la admiracion forzosa, ò hazerle merced al Autor juzgando en su favor; que escribio por escribir, y no para imprimir; ò si escribio para imprimir, le pareciõ que ningun no lo havia de leer. Otro le dara mejor censura, que la mia no la hallo mas suave, en los terminos de la piedad.

30. En los numeros 12. y 13. profigue, diciendo; que el P. General para suspender el Capitulo, solo tuvo por motivo, el no haver admitido al Visitador, que embio, para examinar; *qua aut heritate, celebrata fuit Congregatio.* Y este fue el fin vnico; pues no señala otro; pruebalo con las palabras de su decreto. *Dignis de Causis.* Aquí cayo el Autor en el oyo, que hizo, pues si entiende latin. *Dignis de causis.* son muchas causas, y dignas, como queda dicho en el numero.

meroante cedéte, donde tiene esta duda, mas, que sobrada satisfaccion.

31. Pasa adelante; en el num. 14. tocando los Breves de Clem. 9. y Clem. X. de que en el número siguiente deduce estas proposiciones. 1. Que el Breve de Clem. 9. absolutamente manda, que sean los Capitulos Provinciales, trienales, y no intermedios. 2. Que el de Clemente. X. no manda lo contrario, si solamente concede facultad al P. General, para poder dispensar lo absoluto, de el de Clemente. IX. y esto, solo en dos casos, a saber es; el vno en tiempo de visita personal del P. General; y el otro, quando fuera de dicha visita, lo pidieren a su Rma. las Provincias, ò alguna de ellas, y salvando estos dos casos, ni el P. General puede dispensar, ni las Provincias, pueden sin culpa, dexar de obedecer al de Clemente. 9.

32. Aquí cerro los ojos el Autor de la alegacion ala luz de la verdad, expresada en la clausula limitativa del Breve de Clem. 9. en estas palabras. *Salua tamen facultate P. Generali convocandi prædicta Capitula occasione sua visitat oris, vel aliàs, si, & quando indicaverit necessarium.* Donde se ve manifestamente, que en esta clausula, se limita la antecedente, dexando la libertad al P. General, para que estando aun en el caso del Breve de Clem. 9. pueda substituir, y subrogar en lugar de Congregaciones, Capitulos intermedios, quando juzgare ser necesario, y fuera del tiempo de su Personal Visita. Y el de Clem. X. manifiesta la poca verdad, con que lo cita el Autor. *Oygasè. Item dispensavit, ut capitula fiant secundum exigentias provinciarum, super quod posuit P. Generalis, iuxta exigentias dare facultatem; & sicut mandabat dictum Breve (ello es de Clemente 9.) quod Capitula essent triennialia; ita in posterum fient sex quennialia, auferendo Congregat. ones intermedias.* Donde se ve descubierta, y claramente, que Clemente X. dispensa en la clausula de los trienales; y manda expresamente, como se ve en la fuerza de los terminos relativos, *sicut, y, ita*, la celebracion de los semitriuales, dejandole empero salva la autoridad al P. General para innovar, y variar dicha celebracion, quando juzgare ser necesario, segun la necesidad de las Provincias; sin dependencia de que ellas lo pidan, ò, no lo pidan; pues no ay palabra, de donde se pueda inferir, sin torcer su genuino sentido, q̄ la libertad del Gñl. quede con tal limitacion, ni por el Breve de Clemente 9. ni por el de Clemente X. pues no le da mas, ni menos libertad el vno, que el otro, sino que dexandose la entera el de Clemente X. como se la dexo el de Clemente 9. Solamente añade, que sin su disposicion, y licencia, los Capitulos no se celebren en otra forma, que Semitriuales. Confieso, que me hize ojos para encontrar en las clausulas de estos Breves alguna sombra si quiera de lo que el Autor, tan sin reparo absolutamente asienta; y no hallandola, me veo necesitado a decirle, que solo en su idea, y deseo pudo tener cuerpo, lo que en la realidad de los textos, de dichos Breves, no tiene aun vestigios. Veale pues quan ligeramente deduce lo que quiere: y cõ la misma verdad, añade, que pretendiò el P. General castigar à la Provincia, por que observo los Breves; siendo así, que si quisiera, pudiera con mucha razon, castigarla por no haverlos observado, como consta del echo; aunque es verdad, que la culpa en este caso, està como en su origen, en tres, ò quatro sujetos, y no mas; pero el P. General, es muy Padre, y muy piadoso, como se ha visto en sus procedimientos suaves, y benignos; y lo que ha pretendido siempre es remediar, no castigar, como injustamente se le impone; conque queda satisfecho tambien el número 15.

33. Pasa al número 16. reconocido el Autor, de que la razon sobredicha, no tiene fuerza, y arrimale un pie de amigo (que bien lo ha menester) diciendo; que el Breve, ò, *vive vocis oraculo*, de Clemente X. es subrepticio; pruebalo con decir, que el P. General, lo obtuvo con falsa narrativa de informacion a su S. y por tanto, no se debe observar, sino el de Clemente 9. y añade por remate a esta pretension vna gran exclamacion.

34. Respondo al cabo propuesto, que la pluma se ve, que pinto como quiso la mano: y aunque es verdad, que no he visto la narrativa de propuesta, que hizo el P. General à su Santidad; pero mientras no la vea ser falsa, no lo creo: y en los rescriptos testimoniales del m. S. Cardenal Protector, q̄ vinierõ aca, no se ha visto tal narrativa sino solamente las disposiciones, ò, artículos, que manda su Santidad observar. Lo mas cierto es, y así lo entiendo que teniendo noticia el P. General, que universalmente todo el resto de la Religion temia mucho (y con razon) que de ser los Capitulos trienales, segun es la politica de la Capucha se havia de seguir con el tiempo, gñl. iunta de la observancia regular; y así mismo saber, que algunos de los Vocales del Capitulo General, y entre ellos los dos Custodios de la Provincia de Aragón, que fueron los PP. Yñigo de Huesca, y Francisco de Barbastro, sintiendo lo mismo, como lo dize el P. General en su respuesta, deseaban la modificacion de la clausula del Breve de Clemente 9. en el punto de los Capitulos trienales, se lo representaria así a su S. y aunque al partirse de Roma dichos Custodios firmaron con los de España, por conformarse con ellos la protesta, que se dize hizieron; *quidquid sit*, de todo, quedando la verdad en su lugar, ello es cierto, y no se puede negar, que intimidado el Breve, ò, *vive vocis oraculo* (que para el caso todo es vno) de Clemente X. en pleno Capitulo celebrado en Cugullada, lo admitio la Provincia de llano, *nemine reclamante*. y pareció muy bien a los PP. Provincial, y Diffinidores, antes, y despues de ser elegidos, pues en virtud de el, tomaron los PP. Diffinidores Guardianias (que no podian, segun el thenor de el de Clemente 9.) y duraron en ellas hasta, que les pareció mudarse à la otra Parroquia; con cuya plenaria aceptacion, quedo la protesta de Roma desecha, como se ve, y el Breve de Clemente 10. en observancia, y vigor; conque el pretexto de ser surrepticio desmayaz, y fenese del todo. Y aunque el dictamen de esos PP. el capara de este Cilas, no puede del Caribdis de el de Clemente 9. donde se ve tener cerrado el paso por todos los caminos su retirada. No respondo aquí a la sobrepuesta exclamacion, guardarele sus rasgos, para mejor lugar.

35. En el num. 17. se empeña en probar; que impidieron justamente la visita al primer Visitador por muchas razones, que dize. Vna es, el haverse echo con juridica recusacion, admitida en ambos derechos, por

causas relevantes de sospecha, como se podra ver en ella. Otra, porq̄ se convencio ser nulo notoriamente el despacho de dicha comission, por haver venido en blanco el nombre del Visitador; paraq̄ vn Religioso particular, mal contento, y querelloso escribiera el que quisiera, de los Exprovinciales de Cataluña, q̄ eran tres.

36. Este, q̄ aqui propone, es el Aquiles de su pretension, cuyos pies por ser de varro, tienen la firmeza, que aqui se verá. Digo pues lo 1. que la dicha recusacion, ni fue justa, ni admitida en algun Derecho; porq̄ de todos, assi divinos, como humanos esta repelida, por ser notoriamente perniciosa, impidiendo vna visita al Gñl. q̄ como advierte el Capuchino Baseo *verb. visit. in suplem. num. 13. tendit in bonum commune*, y a esto nadie puede oponerle. Vease el Trident. *ses. 2. de vit. & honest. Cleri. cap. 1. & ses. 24. de ref. cap. 10. & ses. 25. de Regul. & Moni. cap. 20. & cap. Cum special & cap. reprehensibil & c.* Y las Bulas Appostolicas de tantos Pontifices, q̄ dā por nulas, y sin efecto las recusaciones, apelaciones de las visitas; mayormente siendo las causas de la recusacion, falsas, y opuestas entre si, frivolas, y dilatorias, como se ve haver sido en este caso, y como tales las repelio el Visitador; y el P. Gñl hizo lo mismo, como consta de su respuesta, contra quienes nunca pudieron sacar inhibicion, ni en la Nunciatura, ni en Roma, donde se ha pretendido; q̄ es el mayor argumento, para conocer a posteriori su nulidad, y falta de fuerza; son tambien contra el Derecho municipal de nuestra Religion, pues las Constituciones confirmadas por Urbano 8. dizen; q̄ no appellen &c. Y en los Estatutos Gñls, del año 1656. se manda, q̄ los q̄ recusase a los Visitadores, *ultra* de las penas de las Bulas Appostolicas, sean desterrados: luego no fue justa la recusacion, ni tampoco la apelacion. Barboza, *vt infra*.

37. Alo 2. respondo; que haze notorio agravio al Religioso, quien llama mal contento, y querelloso; porque en la realidad se halla asistido de muy adelantadas prendas en todo genero, dignissimas todas del haviendo, q̄ viste, y naturaleza, q̄ goza; en el se hallan el zelo ardiente de la observancia regular, la abstraccion total de officios; por mas de 10. años de tiempo, confirmada, y calificada con parentes de los Superiores mayores de la Iglesia, y Religion; y solo está de verdad mal contento, y querelloso, quando ve in observancias, transgresiones relaxativas, y modos irregulares de proceder contra la equidad, praxi, y estilo sancto de la Religion; en este sentido llamole bien el Autor del papel, haziendole el aplauso, q̄ mereze, mal contento, y querelloso; porque es assi, y se ve en el aprecio, q̄ de su Persona, y atenciones, bien nacidas, y religiosas hizo el R. P. Gñl. Y si embio la comission con el nombre en blanco, fue mandando, que se escribiera en ella, el nombre del P. S. Julian Exprovincial de Cataluña q̄ por no acordarse con certeza, si era Jacinto, v, otro su nombre, lo dexò en blanco en la patente; caso, q̄ se ve cada dia en los Tribunales, tanto seculares, como ecclesiasticos; donde comprehendida bien la persona, de que hablan en sus letras, y no sabiendo ciertamente el nombre, cometen a algun confidente el escribirlo; assi lo hizo en este caso el P. Gñl. como consta de su respuesta, la qual en Roma se le admitio de llano por entera satisfaccion, quando la dio en descargo a las quejas que por ello dieron esos PP. contra su R. alla; y bien considerada esta razon, no se puede dezir, q̄ el P. Gñl. dexò a arbitrio de vn particular el escribir, o nombrar a la persona, q̄ quisiese, sino con determinacion a la persona de S. Julian expresada en las cartas missivas, q̄ venian con la Comission, en las quales por no importar tanto el errar en el nombre, como en la patente, no reparò en la duda para nombrarle; y en la carta, q̄ recibio el P. Pual. en q̄ le mandaba lo recibiese, como comissario suyo, ya expreso el nombre el P. Gñal. A mas, q̄ en la comission ponía la calidad de Exprovincial de Cataluña; luego no se puede dudar, cerca de la Persona, de quien hablaba su R. como bien comprehendida, y a quien cometia su comission; ni el Religioso a quien remitió la determinacion de su duda, en orden al nombre, hizo mas, q̄ escribirlo con certeza, obedeciendo al P. Gñal. a la manera, que si fuera su Secretario.

38. Sobre lo dicho, es cierto; q̄ siempre, q̄ por alguna circunstancia, o calidad, consta de la persona de quien se habla, no por esso se vicia el rescripto, o despacho; como es corriente doctrina de los DD. Barboza, *in collect. 1. 1. in cap. significant 34. de rescrip. n. 5. in fine*, dize: *Nam si constaret, vel uti quia adiecta esset aliqua vera qualitas dignitatis, officij, vel similis circumstantia, per quam dignosceretur, & appareret, quis esset ille. huiusmodi rescriptum, non viciaretur* Feli. Abb. Valenc. *rom. 1. consil. 90. num. 156.* con otros muchos textos, y DD. q̄ cita Sanchez *lib. 8. disp. 21. num. 37.* donde hablando de quando se yerra el nombre, en semejantes casos, dize. *Absq̄ dubio, hunc errorem, non vitare dispensationem.* Vrr Corta. *in prax. dispen. Appost. lib. 7. c. 5. inst. deleg. §. Si quis in nomine* Loter. *de re benef. lib. 3. q. 34. n. 17 ibi.* *Potest enim etiam hoc casu dari aliquacircumstantia facti, qua in eo, omnem doli suspitionem abstergat, convincat q̄ per meram ignorantiam erratum fuisse, indeque gratia non corruat, sed sustineatur.*

39. Ni puede contra esto, el decir; que en la comission solo constava de la calidad de Exprovincial de Cataluña, y esta convenia a otros sujetos diversos; porq̄ se hallavan 3. Exprovinciales de aquella Provincia, y de las Cartas missivas, no consta, q̄ hablase en ellas el P. Gñal, determinadamente de la persona del P. S. Julian. No basta oixe, y digo; porq̄ de la carta preceptiva q̄ tuvo el P. Proal, para q̄ lo recibiese, ya le constò expresamente, q̄ hablaba del, y de las otras, los q̄ las recibieron, lo certifican. Pero dexò esto, aunq̄ tan cierto, y tomo lo q̄ confiesan, esto es; q̄ la calidad de Exprovincial convenia a otros dos sujetos distintos del P. S. Julian, y *dato gratis*, q̄ el P. Gñal. no huviera comprehendido la persona del P. S. Julian, sino vno de los Exprovinciales de Cataluña, remitiendo al arbitrio del confidente, q̄ nombrara aca el q̄ quisiera de los calificados; no por esso, se viciaba la comission, como se ve en las comisiones, q̄ frecuentemente despacha la Sede Appostolica, sin determinacion de persona, a tanta soia la dignidad; y si huviere muchas personas con la misma calidad, puede elegir a su arbitrio, el q̄ trae la comission, vna de ellas. Este caso è propios terminos lo pone la Glosa *ad caput. Quoniam Abbas 14 lib. 1. de offic. & pot. iud. deleg. tit. 29 n. 70.* donde dize; que haviendo, como ay tres Arcedianos en la Iglesia de Paris, remitiendo su Santidad comission al Arcidiacono de aquella Iglesia, sin individuar persona, si seria valido el despacho, eligiendo a su arbitrio vno, el que lo impo-

40. Y decide; q̄ si por estas palabras. *Seã videtur, quod ille sit Iudex quem In petra electis*. De donde corra por esta razon, q̄ no pudo ser nula dicha comission. Y ultimamente, haviendole opuesto esta nota al despacho en el sacro Consejo supremo de Aragon, y en la Nunciatura, y en la S. Congregacion, y ante el Em. Cardenal Protector, y en el Difinitorio Gñal. jamas se ha anulado, ni dado por sospechoso dicho despacho. De donde infero, q̄ el Autor de la alegacion, tirò mas con la voluntad, q̄ con el entendimiento su resolucion, como se dexa ver.

41. En el num. 18. deduce el Autor de los antecedentes, q̄ puso quatro proposiciones, tan estrañas, perjudiciales, y agenas de verdad, como en ellas se verá. Dize en la 1. q̄ de haver impedido la visita con causas rã justas, no resulta cosa alguna contra el bien cõmun de la Prova, sino mucho en su utilidad, como se deja entèder. A q̄ respondo volviendo à dezir; q̄ no es posible ser el Autor de la alegaciõ el q̄ se firma, pues tal dictamẽ no puede caber en animo religioso, a vista de haver quebrantado los Breves Apostolicos, de q̄ se hà originado rã grave, y vniuersal escandalo dentro, y fuera de la Religion, a vista de tanta inquietud en su Proua, y à vista de tantas razones, y motivos de tal peso, q̄ cada vno por si solo, dà voces por la visita, en que todos los cuerdos, y bien intencionados afianzan vnicamente la serenidad de tan no pensados, y admirados disturbios &c. Biẽ se ve quan ageno es dicho dictamẽ del Autor de lo q̄ debiera, en lo referido.

42. En la 2. dize; q̄ sugeto de tales sospechas, y eligido por vn Religioso de tan agenas calidades, como voluntariamente le impone (por q̄ quiere) havia de ser perjudicial en la Proa. a su quietud; A q̄ digo q̄ de todo su papel, no resulta contra el P. Visitador mas sospecha, q̄ el haver escrito su nombre acá en la patente vn Religioso particular; y esto ya se ve, q̄ no puede hazer sospechoso à Sugeto de rã debidas prendas, como es el R. P. F. Jacinto de S. Julian, à quien con mucha razon, hallo dignissimo la Proua de Cataluña, para q̄ la governase Provincial dos trienios, como lo hizo, y de su inteligècia, experiècia, virtud, y prudencia, no se podia temer inquietud alguna, sino antes prometer mucho consuelo en la Proua. Pero bien se descubre aqui, no estava el reparo en la patente del P. Gñal. ni en el Visitador. 1. puesto q̄ al Visitador, 2. nombrado, en quien no militaba alguna de esas razones, tampoco lo quisieron admitir.

43. En la 3. prosigue con mucha gracia, diziendo; q̄ quando se huviese impedido en algo cõ estos procedimientos, el bien comun, no se remediaba con suspender, ò prorrogar el capitulo, sino embiando otro Visitador, q̄ no fuese sospechoso. Muy cierto de memoria se parece el Autor aqui, quando para el remedio del daño, q̄ confiesa, pide otro Visitador, sabiendo como debe, q̄ el P. Gñal. con paternal prudencia, haviendo retirado el 1. nombrò visitador vna quien como al otro con la fuerza de segunda firma, embargarò la entrada en la Proua, los sobre dichos PP. el por q̄ ellos se lo saben, y daran a Dios la quenta. Ni se contentaron con inhibir con la 2. firma al Visitador 2. sino q̄ la extendierò a todos los nombrados, ò q̄ en adelãte nõ brãse, assi el P. Gñal. como por su muerte, si sucediese, el P. Vicario Gñal. (que largo de vista es el miedo) Aqui halla mi consideracion dos cosas; vna es, el gran deseo, q̄ tienen dichos PP. de q̄ se remedien los daños contrahidos en la Proua, y atajen los que amenazan venir otra es, de q̄ el mundo estè tan rematado, que no hallen sugeto en el, para Visitador de la Proua, de Capuchinos de Aragon; pues quien todos los impide, ni à vno dexa lugar. Haga justicia en este caso, quien lo leyere.

44. En la 4. y vltima infiere; q̄ nõca el P. Gñal. puede tener justa causa, para prorrogar el capitulo; por q̄ sò, dize, perjudiciales à las Proas. semejantes dilaciones. Grã poderacion pide al discurso esta preposicion; pues haviendo dichos PP. hallado rãtas razones de cõueniencia, y tantas causas justas, para q̄ los capitulos no deban ser anuales, como ordenan sus Constituciones, ni semitriales, como manda Clem. X. q̄ sean; el P. Gñal. jamas hà de tener justa causa, para diferir algun tanto su celebracion? Aquise suspende abuerto el iuzio, y no menos al ver traer en apoyo de su dictamen à Bordonno; quando este Autor prueba de proposito, como se viò arriba; q̄ el P. Gñal. puede tener justa causa, y cõ ella prorrogar la celebracion de capitulo, aun dõde esta determinado por Constitucion dia fixo a su Celebracion; y en la Capucha es cierto, q̄ por las Constituciones no ay dia señalado, ò de terminado, para celebrarlo, ni ay tampoco prohibicion alguna, q̄ embaraze al P. Gñal. ò el diferirlo, ò el adelantarlo, como queda bien probado. Con esto estã tambien respondido al num. 19. por ser vno mismo el asunto.

45. A lo q̄ en el num. 20. dize, no se debe respuesta, por no ser del caso lo que alli trata: por q̄ aqui no se vétila, ni trata de mudar las Cõstituciones, ni se pregunta, quiẽ tiene, ò no authoridad para ello; sino solamente, de dilatar en este, ò aquel particular caso la celebracion de Capitulo, pues en endichas Constituciones no estã señalado el dia, sino q̄ lo dexã indifinito; sobre lo qual queda yã provado, tener authoridad el P. Gñal. para ello, por su oficio, derecho, privilegios, y practica de la Religio; alla meremito.

46. Todo lo q̄ trata en los num. 21. y 22. se reduce à dos pũtos. 1. es decir, q̄ è las elecciones, se hà de guardar la forma del Cõcilio de Trero, y esto todos lo dezimos; pasa mas, diziendo, q̄ el tiempo asignado por ley à dicha celebraciõ es de substãcia, y forma de la elecciõ, y è terminos de capitulos, cita por si à Bordonno, sin reparar el Autor; q̄ este D. expresamẽte salva el caso, è q̄ el Gñal. cõ justa causa, dilata, y suspẽde el capitulo, q̄ es el caso sobre q̄ aqui se disputa; y en la Capucha es evidente, q̄ el dia no es de substãcia, y forma de la celebracion; pues no estã por ley señalado en Regla, ò Cõstituciones: a mas de q̄ si la palabra, trienio; q̄ las Cõstituciones ponẽ, la entiende el Autor por termino preciso, y señalado è el dia individuo, en q̄ el Sol por su buelta natural cõcluye los 3. años; q̄ medirà del capitulo q̄ de fiẽde, fiẽdo assi, q̄ el termino natural del trienio, se cunplio el dia 13. de Mayo, y el vétilado capitulo, se celebrò el dia 24. del mismo Mes; luego las elecciones echas en el, y su celebraciõ, de necesidad, an de ser nulas, por faltalles la forma substãcial de tiempo, y dia, q̄ quiere poner; y si aqui le dà al P. Pral. q̄ pudo dilatar por si la celebraciõ 11. dias. q̄ vã de 13. a 24. es fuerza, q̄ se le cõceda al P. Gñal. pues tiene n. ayor authoridad. No debiò de reparar è los filos de sus armas, pues se hà degollado en ellas, mostrando ser aparente la fabrica de su discurso.

46. En el num. 23. porfia en sustentar su pretension; de que el P. General, no pudo susoender el Capitulo, por el agrabio, que se les haze a los vocales, que tienen, *ius quasitum &c*; para esto cita a Bordonio; pero ya esta respondido, que Bordonio habla con las Constituciones, las cuales determinan, y coartan el dia, lo qual no hazen las de la Capucha: habla tambien del caso, en que injustamente dilatase el Capitulo el P. General: pero quando ay justa causa, claramente dize este D. que puede diferirlo. Aqui ruego al Autor dos cosas; la vna es, que no olvide tan presto la limitacion expresa de Bordonio, y no me la hara tantas vezes repetir; la otra es, que me diga; con que authoridad estos PP. por quien adboga, en la junta, que celebraron contra el Breve de Clem. X. y aun contra el de Clem. IX. por la derogacion de la del P. General, privaron del *ius quasitum*, que tenian los Guardianes, a quienes, excluyendolos, quitaron esse derecho, para votar en el Capitulo semitrienal, que devia celebrarse? esto no lo pondera, porque no le importa; alabo el zelo de su justicia, pero no el quererla, solo en causa agena. Finalmente, quando el mandato del P. General, no fuera tan prudente, y justificado, como queda dicho, y su R. sabe, sin tener obligacion de decir, el porque de su justificacion a cada subdito, el mandato del Em. S. Nuncio, que los inhibia, y citaba, para q. diesen razones, si tenian, no se debia obedecer? y si tantas, y tan relebantes, como la pluma pinta, son las causas, que les asisten, no debieran alegarlas en respuesta, y no haver partido tan de carrera, tragando lo todo, a vna contravencion tan manifiesta? Ni se diga contra esto, que no tuvieron tiempo para ello; porque yo se, y otros saben, que lo tuvieron, para pedir a su Eminencia extrajudicialmente, por medios poderosos, que revocase su decreto, aunque no lo pudieron conseguir, por dichos medios, que son del arte, de que siempre se han valido dichos PP. para sustentar su pretension, a fuerza de authoridad, havendo de los Tribunales legitimos; gran calificacion de su justicia, a que miraba S. Bernardo, *serm. 3. in Anunt. quãdo dixo. Dissidinis causa, qui iudicium subterfugitis*. Lo mismo siente S. Augustin contra Crescencio *lib. 4. cap. 3.*

47. En el num. 24. pasa a anular el mandato del P. General, por razon de las apelaciones, que dize tenian interpuestas, los PP. Provincial, y Definidores a futuro gravamine de su R. y despues de presentados los mandatos, dentro de los 10 dias de sus intimas, volbieron a apelar a su Santidad, assi desde el P. General, como del Em. S. Cardenal Nuncio. Aqui dize; que dichas apelaciones, tienen los dos efectos, suspensivo, y doloativo &c. pruebalo con los capitulos. *Bona memoria &c.* y *cap. Si postquam &c.*

48. A lo propuesto, respondo; lo primero, que dichos capitulos, y DD. que cita, hablan generalmente del punto de apelaciones, y no se pueden aplicar a este caso particular; como consta de su lectura, en que trata de la apelacion, despues de tener posesion de la Dignidad, no de las apelaciones, que se hizieron antes de obtenerla; que estas, hazen attentado quanto se sigue. Barbosa con otros muchos *infra*. Lo 2. Porque todas sus apelaciones, han sido extrajudiciales, y clandestinas, *coram Persona constituta in Dignitate*, y ninguna se ha intimado al juez, a quo, ni ala que dicen ser parte, dentro del termino de 30. dias; conque todas han quedado desiertas, y sin valor. Vease a Jacobo Buil, en su methodo judicial, donde en proprios terminos de dicha apelacion, dice. *Ista Appellatio tenet, dummodo sit notificata Iudici, a quo, appellatum existit, intra triginta dies, a die interposita appellationis computandos*. Valançuela. *Tom. 2. consil. 157. num. 65. y mejor 69. ibi. vi valeat aliquid operari.* (dicha apelacion) *debebat etiam intimari parti adversa.* Alli cita otros L. D. y pide ponderacion en el caso presente; que havra mas de 13. meses que comenzaron dichos padres a apelar, y mas apelar; ya al S. Nuncio; ya a la S. Congregacion; ya a su Santidad, y en tanto tiempo, de todo esse monton de apelaciones, que llegã a 9. en numero; hasta oy no consta, que se ayã introducido en su legitimo Tribunal, vna, siquiera; donde se ve no tener mas fin, ni efecto, que el dilatar, y dar tiempo, como si la justicia se diera por contenta, o, rendida con esse arte. Añadase aqui, que lo pide el caso, lo siguiente, y es; que el P. Provincial, despues, que recibio el mandato del P. General, para que no celebrase aun capitulo, volbio a replicar, pidiendo a su R. que lo revocase, y diese su licencia, para celebrarlo, en q. se perjudico, volviendo al tribunal del General, de quien havia apelado. *Cap. sollicitudinem de appellat. Cap. Gratum de offic. Delegat. Salgado de practic. part. 1. cap. 5. n. 76. vbi plures dat.* Y Yo le quisiera preguntar al P. Provincial, pues tuvo tiempo para supplicar; porque en el, no hizo alla la apelacion, y se escusaria el alegar despues, con la razon, que se ve; que no podia, por estar ausente, y distante; quando esta ausencia, y distancia, no embarazaron, para hazer la suplica.

49. Lo 3. Porq. todas sus apelaciones, sã, de visitas, mandatos, preceptos, y correcciones de los superiores, y por el cõsiguiete, sã nulas, como ãtẽna Barbosa; porq. del Gnl. dize, no se puede apelar, recusãdolo por sospechoso; *pra vot. 4. num. 56. Quia a præcepto, sive mandato, quod ex Iudicis arbitrio fertur, nõ datur appellatio; quia multa movere potuerunt iudicantis, animã, quã appellatõnis Iudicẽ lateant, & eius fugiant cognitionẽ, & ita solus Deus, & Iudex, & cognitor illius arbitry est;* y en los numeros 107. y 108. dize; que no se puede recusar al General, y menos quearse de el. *tom. 1. vot. 4. n. 21. & sequenti quia non possunt calumniari ea quã a P. Generali, iustitia zelo, gesta fuerint.* l. n. r. *bonus ff. iudicatum solvi.* Y en el n. 107. y 108. *quia in viro nota sanctitatis, & eximie virtutis (vt est Generalis) non potest cadere recusatio.* De lo dicho se colige, ser nulas tales apelaciones; y aun dado, que sean validas, no tienen efecto suspensivo, como consta del Tridentino, *Sess. 2. de vita, & honest. Cleric. cap. 1. & Sess. 24. de reform. cap. 10. & Sess. 25. de Regula, & Monia. cap. 20.* y Gregorio XIII. *motu proprio. Quoniam. Paulo V. Venerabilis Frater. Bonifacio 8. Bull. 9. Eugenio 4. Bull. 2. Sacra Rota, varijs decisionib. vt refert Armentarius. tit. 6. de visit. lib. 5. §. 2. n. 7. y 8.* con otros muchos, *apud Alderete lib. 2. cap. 28. de Regul. discip. n. 8.* donde dize. *Nunc igitur, quando Pralati Regulares de reformandis, & corrigendis moribus, & etiam de excessibus puniendis, agunt, ab eorum præceptis, sententijs, penis, & castigationibus, appellare Religiosi, nullo modo possunt.* Y Covarrubias *practi. qq. cap. 23. n. 6. & 8. apparatus ibi.* *Item sancte, ac religiose in Religionibus Monachorum, appellandi vsus sublatum fuisse; nam etiam, si possit accidere Monachum*

nachum aliquē iniuria laesū affligi à Prælato, tamē multa damna, ex appellationibus sequerentur, quæ Religionis nerē
bū, & decus potissimū macularent sic in specie Dominica 3. de iust. & iure q. 6. art. 3. Donde se ve y legi-
timamente inferre, que dichas appellaciones, no pudieron inhibir al P. General.

50. O ygame esta replica el Autor de la alegacion; si pretende, que estas appellaciones tienen efecto sus-
pensivo contra el Superior mayor; que dirá de las que interpusieron contra la convocacion, y celebracion de ca-
pitulo los PP. de Proña, en Zaragoza; el P. Difinidor primero, y los Conventos de Calatayud, Ateca, y Epila, funda-
das en los mandatos apostolicos, y del P. General, tendran efecto suspensivo, ò no tienen mas authoridad aquellas,
que estas, ò no diga su sentir en tanto, que yo manifiesto el mio, y el de todos, los que sin passion juzgá, al ver la ani-
mosa resolucion, con que à vista de tanta appellacion, y protesta legitimas, y de ducidas à su tribunal, y tantos má-
datos del Em. S. Nuncio, y Padre General, supone como cosa llana, y lisa, que fue legitima, y valida la convocacion,
y celebracion de Capitulo. Los ojos lo miran, los oydos lo escuchan, y el animo se àsombra. Concluyé este nume-
ro, diciendo; que el P. Provincial, no há menester licencia, para convocar el capitulo; pruebalo con Pelliciaro *tom.*
2. tract. 9. cap. 8. disp. 3. num. 93. Aque se responde, que es verdadera la proposicion, quando litamente se procede;
pero no lo es, quando concurren tales causas que inhiban al P. Provincial, ò suspendan su authoridad, como en el
este caso se ve, que lo hizieron los mandatos del P. General, y del S. Nuncio. A si lo enseña el citado Pelliciaro con
estas palabras. *Nisi concurrentes rerum, & temporis circumstantia aliud suadeant;* luego en sentir de este D. no podia
el P. Provincial en este caso sin licencia, ò permiso convocar capitulo, por estar inhibido, y por otras razones, que
en el numero siguiente se pueden ver.

51. En el num. 25. toma otro medio, para provar, que el capitulo es valido y cõsta de los quatro motivos
siguientes. El 1. que el P. Provincial convocò el capitulo, con parecer vniforme de los 4. Difinidores. El 2. que se-
gun el Breve de Clem. IX. no se podia diferir. El 3. que los vocales obraron con buena fè, de que no havia impe-
dimento legitimo. El 4. que alomenos tubieron opinion provable.

52. Respondere con distincion a los 4. cabos propuestos. Y al 1. digo: q. si se muestra el Libro de Castis
de la Provincia entero, con las ojas, q. le cortaron, se verá la appellacion, y protesta, que interpulo el P. Difinidor 1.
contra dicha convocacion, la qual protesta, despues en Zaragoza, en presencia del Vicario General del Arzobispado
hallandole libre de la violencia, que se le hizo en Cugullada, con artificio cauteloso, rebaldò con lo demas,
delhaziendo todo lo q. en contrario, le hizo decir y azer el temor, y engaño: luego no fue el consentimiento de los
4. Difinidores vniforme. Al 2. se responde con el mismo Breve, que cita, pues no determinando dia fijo, como de
echo no lo determina, y dexandole libertad al P. General, para innovar en este particular de celebracion, quando,
y como juzgare necesario, por la clausula *Salva tamen &c.* y habiendo su R. mandado, que se dilatasse; claramente
se ve, que por el mismo Breve, estaban obligados dichos PP. Provincial, y Difinidores à diferir el capitulo, obede-
ciendo el orden del P. General; *ahia* la clausula *Salva tamen* nunca podrá tener vez, ni efecto: luego &c. Prueba-
se con otra razon no menos eficaz, el que debian diferir el capitulo; por quanto en fuerza de dicho Breve, estabã
los P. Provincial, y Difinidores comprehendidos en las penas de privacion de voz activa, y passiva, que en el se
contienen, y en las censuras, que la alegacion cita por haver contravenido a su thenor, tomando dichos PP. Diffi-
nidores en el capitulo antecedente Guardianias, estando esto prohibido en el de Clemente IX. luego &c. Sobre
esto resistieron, ò impidieron a los Visitadores 1. y 2. la eexecucion de sus comisiones, contra la Bula de Greg. 13.
en cuyas censuras, y penas incurrieron; y como incurso de echo, declarò al P. Provincial, el Visitador primero,
coram Secretario, & Testibus: luego con tanto redoble de censuras y privaciones de officios, y de voz activa, y pa-
siva no pudieron convocar, ni ser eligidos en capitulo legitimamente, como es constante segun derecho. De todo
lo qual se inferre, que no pudo independientemente en este caso dicho P. Provincial, convocar capitulo. Esto, ò no lo viò
ò no quiso el Autor de la alegacion, pues asienta tan de llano, lo que tiene tan redonda dificultad.

53. Al 3. de la buena fè, respondo: que se tan buena, no se donde la encontro: pues no es dudable, que
todos los vocales, que concurrieron, tubieron noticia de que havia algun impedimento legitimo, que embarazase
la celebracion de capitulo, pues antes de partir de sus Conventos, corriò cierto aviso, de que anticipasen la parti-
da; para que no los encontrase, la intima de cierto despacho de inhibicion. A mas de que avista de tantas protes-
tas, que precedieron al capitulo; y avista de que no concurrían los Conventos de Calatayud, y Ateca; ni el Guardiã
de Epila ni el Difinidor 1. y avista de que denoche, y de dia, azian escolta al Convento del Capitulo, Adbogado,
y Ministros, caso nunca visto entre Capuchinos, vease a Barbosa *lib. 2. vol. 39. num. 61. y 62.* para embarazar la inti-
ma, que se temia de dichos mandatos, los quales, yã estaban notificados anteriormente con acto al P. Provincial *in ca-*
pite, y a otros en particular; y avista tambien de que vn P. de provã hizo este reparo, aunque conciso en publico ca-
pitulo congregado, y traxo todo esto querra el Autor de la alegacion persuadir buena fè, quando no la hubo; y si lle-
go a haber algo de esto llamela ignorancia muy affectada, y no le hurte su nombre à la buena fè. Y si no le conté-
ta lo dicho, pregunteseles vno a vno à todos los Capitulares, y conocerà la fè, si fue buena.

54. A la provabilidad, poco queda, que añadir sobre lo dicho; pues contra vn General que puede suspen-
der, y de echo suspendió el capitulo; y contra vn mandato del Em. S. Nuncio, verdadero, y legitimo superior de los
Regulares en estos Reynos de España, en que con precepto formal de obediencia, censuras, y penas, inhibe a to-
dos, y a cada vno *in solidum,* la celebracion de capitulo, y que si tienen razones en contrario las exhiban, y den; que
provabilidad puede haber para desobedecerles, y contravenir tan cara à cara? Yo tengo por cierto, que ningū jui-
zio catolico de la pãlacionado, y bien informado graduará de provable tal procedimiento, antes si lo podrá llamar
temeridad, como lo hazen en sus cartas las Provincias circumveginas, cuyas clausulas por ceñir tan digna, como
grave

grave energia, no atrebe mi pluma a trasuntar; pero las he visto en sus originales, que con cuydado, y seguridad se guardan, y quando fuere necesario se exhibiran. Esto he querido dezir aqui volviendo por el credito de dichas Provincias, a quien la confussion de voces, que libremente han llenado el Reyno, hizo complices en este sentir, de que estan tan agenas, como lo testifican las sobredichas cartas.

55. Con lo hasta aqui dicho, por evitar proligidades, queda llenamente respondido a lo que contienen los numeros 26. y 27. siguientes, donde pretende, espariando con el balto de vn gran monton de inconseguencias, que junta, dar algu color superficial de provabilidad a su pretension; siendo asi, que aun en caso de duda, siempre quedan vencedores los mandatos de los Superiores mayores. Vease al R. P. Maestro Angelo Espin *Consultum*. 1. 165. *Suarez Sanchez &c.* Y la doctrina, que trae de Ragio, no es del caso, porque solo habla en terminos, de q los mandatos huvieran estado siempre ocultos; pero aqui an sido, y son tan publicos, y notorios, que apenas habra estrado, por donde no ayan corrido en materia a la conversacion, assunto a la admiracion, y escandalo vniversal; digalo la fama.

56. Concluye en el n. 28. el Autor de la alegacion, tratando de temerarios, y themosos, a los que tienen por nulo, e invalido el Capitulo, dize mas, que aunque fuera nulo, hasta haverse declarado por tal, lo debian obedecer; dize tambien, que se arrojaron a llamarlo Conciliabulo, aplicando el termino al P. Gnl. en cartas supuestas, y fingidas de su Rma. de quien por su mucha prudencia &c.

57. Empiezo a responder, dandole al Autor las gracias, de que, o, arrepentido, o, celoso, buelve por la autoridad de tan gran Prelado en voces, elogios, y clausulas decentissimas, y ajustadas a la suposicion de tan graduado sugeto, qual es el R. P. General de la Capucha; de quien e cierto procesillo de Firma, escribio de templada pluma, tan osada, como ella sola, lo que ni cupo, ni pudo en las soberanas predas, y atenciones de su R. y foio en el frenesi de su imaginacion, pudo tener cuerpo el imposible, de que alli tan indecente mente le capitula. Dia hade haver de juicio, en que se premie la paciencia, manifieste la inocencia, y castigue la malicia. Paso de aqui, a dar satisfaccion al cargo de las cartas, con muchas originales de su R. que he visto, y leydo, y estan guardadas con cuidado. Sea la 1. la de 29 de junio del presente año, su data en Roma. Donde hablando de la inobediencia formal de los que no han querido obedecer su mandato, concluye la clausula con estas palabras. *Maxime in novissime facto Conciliabulo seu Pseudocapitulo*. Otra del mismo dia para diverso sugeto, contiene lo mismo; y esto basta, aunque puedo dar mas, para mostrar la verpad; con que el Autor llama fingidas dichas cartas; pesele del agravio, que haze a los verdaderos obedientes, q llama pocos, como si solo, en lo q es mucho estuviera el ser bueno. No debe conocer la naturaleza del diamante, oro &c. ni habra visto lo que el P. S. Augustin *in cap. multi. 18. 2. quest. 1. §. v. t.* dize. Y mas claro S. Geronymo *ad Celant. Neque enim debemus ad multitudinis exempla respicere, qua non tam ratione ducitur, quam quodam impetu fertur*. Y en la sequela de Xpo. verdad eterna, y suma, no se alistaron los mas. Fuera de que no son tan pocos, que no pase su numero de mas de 150. Religiosos; y si los demas no hazen lo que estos, es; porque no tienen noticia de la verdad del caso; como da testimonio lo sucedido en los Conventos de Daroca, y Exca, a dode se ha encontrado vn no pensado suceso, contrario al efecto, que se pretendia con la firma, que se les presento; enque viendo lo que el P. Gnl. dize, y S. Nuncio declara, despertaron del sueño de su ignorar, y se sugetaron al punto a la obediencia de su obligacion, y Regla.

58. Tratalo tambien de temerarios, y sin razon, pues con invencible fundamento tienen por nulo el capitulo, y sus disposiciones, en consecuencia legitima de la declaracion, que el P. Gnl. haze en su decreto, en q desde el dia de su despacho, declaro por nullo, y atentado todo lo que contra el se hiziere; y estado interpuestas anteriormente tantas protestas y apelaciones, como en fecho se hizieron, no es dudable, que fue nulo el capitulo, y quanto en el se obrò Barboza *rot. 35. n. 65. y 80. Rota decis. 44. Saigado de suppli. ad Sanct. iterum Barboza rot. 47. n. 133. Valanzuela. consil. 76. n. 25.* y en terminos de elecciones de Regulos expresamente *textus in cap. si postquam de elec. lib. 6.* Y este sentir de los que llama pocos, esta calificado, con las declaraciones del S. Nuncio, y denegacion de la confirmacion, que haze el P. Genral, de la qual, no se puede apelar. Barboza *de iure acil. vniver. lib. 1. cap. 19. n. 2. §. 1. & supra rot. 4. lib. 1. n. 55.* dize *Confirmacio, vel infirmatio electionis, conscientia, & prudentia Generalis, committitur, prout ei secundum Deum visum fuerit expedire, sed tunc, & isto calu appellatio denegatur*. Tiraquell, Menoch. Giurba &c. tambien; porque en los actos extrajudiciales, como este, *non datur appellatio suspensiba*, como afirman Conzalez, Mariscot &c. Y en la Religion de Capuchinos, tiene dicha libertad de confirmar, y denegar por la *Clement. Exivi. §. Demum de verb. sign.* Barboza *rot. 4 n. 34.*

59. Añadase esta razon; porque, o, se ha de estar al Breve de Clem. IX. o, al de Clem. X. si al 1. es evidente que incurrieron sus penas, por haverlo quebrantado, tomando los tres Disfinitores Guardianias, y por consiguiete quedaron privados de voz activa, y pasiva, conque no pudieron concurrir en el capitulo inmediato, con voz alguna. Si se hade estar al de Clem. X. fue nula la junta, que celebraron contra su thenor, y los votos, que alli se hizieron de nuevo para capitulo, nulos, y los Disfinitores no han podido tener en el voz activa, pues no eran vocales, por no ser, ni Guardianes, ni eligidos en Discretos, como es necesario. De las puntas de este dilema, no ay medio para escapar. Ni se puede contra esto decir: que en el capitulo anterior, se admitio el Breve de Clem. X. y se profugio en su observancia, hasta que se reconociò ser subrepticio y desde entonces pasaron a observar el de Clem. IX. por que vna vez ya admitido el de Clem. X. y puesto en posesion, y practica, como en efecto se hizo por todo el capitulo no podia el Disfinitorio solo còtravenir a el; por las reglas, comunes. *Quod ad omnes pertinet, ab omnibus &c.* y a si se debia observar, hasta q se declarase el pretento vicio de subrepcion, que hasta aora esta por declarar: luego posee siempre, y obliga su observancia. *Actus enim extat, donec infirmetur. Mantica decis. 71. n. 9. Rota decis. 336. n. 13. cum*

13. *cap. j. par. 4. recent. Octob. decij. 175. n. 24.* Y las letras Apollonicas, ob eorum reverentiam paratam habent executionem. *cap. Si quando de rescrip. Loterio de rebenef. lib. 2. q. 4. n. 2.* Argelo de legit. *contradict. q. 3. n. 1.* Y da. q. de gracia, que dicho Breve de Clem. X. fuese subrepticio, hauiendo sido admitido del Capitulo pleno como esta arriba dicho, es claro, y cierto, que dicha subrepcion queda sanada: Ita *Tbifaurus, Lezan consul 5. n. 64. ibi subrept. o litterarum Apollonicarum in prauidicium terij sanatur consensu eius. de cuius interese agitur. Rota Seraph. decis. 268. n. 6. Paritius, & alij.*

60. Finalmente, yá está declarado por el Em. S. Nuncio, y por el P. General, que fue, y es nullo el dicho capitulo; que se hà de hazer agora? Digame el Autor; con que authoridad se exerce la jurisdiccion emanada de vnas elecciones, y capitulo protestados, antes que se hizieran, y despues declarado todo por nullo; y quando no hubierã precedido dichas protestas, y el capitulo aliàs huviera sido legitimo; no es constante, que el Prelado el gido sin confirmacion, no puede exercer, segun Derecho, pena de privacion de officio *ipso facto. Cap. avaritia 5. de elect. in 6.* y segun la constitucion, y la Clementina *ex vi*, no es tambien cierto, que solo puede exercer, como electo en Proal, hasta, que venga la respuesta del P. G. n. l. s; pues yá está aca la respuesta; yá llego, yá se intimò, y en ella la denegacion de confirmacion de capitulo: luego no puede exercer como en propios terminos tiene Barboza *lib. 1. rot. 4. n. 7. Dicitio illa pro interim, est limitativa temporis intermedij. l. quia certum. ff. locati. Ondal, Tusco & c. & ultra id, tempus non protenditur. Surdus, con 46. n. 68.* Y la regla comun. *con cessum ad tempus limitatum, ultra illud, non extenditur. l. statuliberum 5. Sticum de Legat. 2.* y el otro axioma. *concessum ad tempus, post illud, censetur denegatum. l. si vnus 5. l. Baldo. ff. de pactis. Surdus decis. 189. n. 9. apud Barboza.*

61. Delo hasta aqui dicho, colige ciertamente, que el Autor de la alegacion ni prueba, ni puede probar su pretension, antes se infiere legitimamente que el sobredicho Capitulo fue siempre, y es nullo, con todo lo en el dispuesto, por quanto se hà contravenido a los Breves de Clem IX y Clem. X. asimismo por haver incurrido, en las penas alli contenidas. Lo segundo por estar dichos PP. ligados, con las censuras, y penas de la de Gregorio XII. que contravinieron, como queda dicho. Lo tercero porque se convocò, y celebrò dicho Capitulo, contra la inhibicion del P. G. que con clausula irritante, lo prohibia. Lo quarto porque el Em. S. Nuncio, mandò, que no se celebrasse, citando a la parte con audiencia, y no compareciò. Lo quinto, por estar anteriormente interpuestas las apelaciones, y protestas, referidas. Ultimamente, porque así el S. Nuncio en su tribunal, como el P. General en sus letras testimoniales, de respuesta, lo declaran todo por nullo como consta de dichas sentencia, y letras declaratorias del P. General en que niega la confirmacion de capitulo pretendida, y así aquella, como estas, consta, estar intimadas, y con acto notificadas al P. F. Cosme de Alcañiz, en el Convento de Capuchinos de Zaragoza, el dia 16. del mes de Agosto. del presente año 1675. por Miguel Monzon, y la Mata Notario Real, y Apostolico.

62. Aqui tienen lugar los rasgos, que la pluma de jo señalados en el n. 16. de la alegacion, cuyos vacios llenaràn las devidas quejas, que tiene, y dà la Iusticia, yá por si, yá por el R. P. General de la Capucha las de este se motivan de ver, que ajada su authoridad, y desflucida su estimacion, no se le permite vna voz al desagravio decente, quando rãtas esparciò el deshaogo; digalo la agria censura, que por dentro, y fuera de Aragon corre, siguièdo el alcance, al Iustificado celo, que volviò, por el lustre, y credito de su Reverendissima, dando a la estampa vna carta, q. por hija de tal espiritu, y por lo que en si es, merece que la eternicen laminas inmortales: esto es lo que se siente, calumnia, y condena; pero no el haver dado, y dar tantas ocasiones para hazerlo. O infeliz fortuna, la de el ofendido, quando para su consuelo le queda no mas, que, padecer, sentir, y callar. Por si da tambien quejas la Iusticia, no de q. devidamente se ventile, y examine su verdad sino de que, la violencia artificiosa así le tiranice los fueros de su libertad ciñendola y apretandola dentro de si misma tanto que no se le permiten Ministros de execuciò, que la sirvan; porque el escarmiento vniversal que se originò de ver, ò saber las vexaciones, con que ansido molestados, vnos, dos, y auntres Ministros, que otras tantas vezes, en este negocio la sirvieron, tiene a los demas, tan retirados, y encogidos, que no le ferà facil, el encontrar, quien le asista, quando se le ofreciere alguna diligencia. Aqui si que se ofrecia a la pluma verdadero, y no afectado alumpo, para correr muchas lineas è è dechas tristes de dolor; y a la admiracion larga materia: donde pregunto: se viò con garvo vencedora la pretension, que para poder salir, apresò primero pies, y manos a su Opositor; donde la Iusticia tiene fuerzas de verdad en su asistencia, no desarma aquí le contradize: porque triunfar sin tener de quien es, sueño, es delirio, y los triunfos de la verdad, y Iusticia todos aunque tarden algo de llegar son realidades.

63. Tome para si otro rasgo, aquel tan raro suceso, que no habiendo podido caver asta aqui, entre los posibles de la imaginacion, lo viò executado, con grã dolor suyo, la piadosa Ciudad de Daroca, en cierta execucion de Iusticia; no habla este caso con el alto Tribunal, de donde emana, pues en la justificacion de su proceder, y en la equidad de sus Ministros, no podia caber finiestro alguno; solamente referire como el P. F. N. perdiendo de vista las atenciones cò que le executoriaba el habito, que viste, arrebatado de espíritu biè extraño, hizo tal sucida, vn viernes por la noche, al pobre Convento de Capuchinos de Daroca, que pudiera ser Idea à la hostilidad de los ataques de Bella Guardia: dieronle la puerta facil, los Religiosos, que en el residian, recibiendo, con la igualdad de animo, y agrado, que su estilo practica; Entrò pertrechado de fuerzas juridicas y cercado de ministros y en medio de la suave modestia de aquellos PP. se esparciò con tal descompas de voces, y acciones su ardimiento (ò indiscreto, supuesto zelo) que pudo, cebar el yelo, que tenia justamente, con la admiracion, prendadas las manos y animos de los Ministros: compelia tambien a vnos, y otros para que hiciesen lo que el, llegandoles à reconbenir con la obligacion de su Officio, por verlos andar al quedo, y passo, que el respeto, y decoro del Lugar, y Personas, en quiè se executaba, pidian, vi èdose alli con admiraciò, comùn, transformados los spiritus ètre dicho P. y los Ministros.

O S. Francisco, y que placentero mira iais la inbencible modestia y religioso sufrimiento de vuestros hijos aia- dos y obligados à dejar el Convento, por no manchar, aun con la apariencia la pureza de vuestra seraphica regla en la pronta y rendida obediencia, que en ella les imponeis a la S. Sede Apostolica, y a su P. General vuestro vica- rio. Dizeidme Seraphin encarnado; que os parecio de vuestros Capuchinos en Daroca, quando separados vnos de otros, quedando aquellos en poder de la Iusticia manifestados. se partieron estos sin reparar en su flaqueza los a- cianos, y en sus accidentes los A chacosos para el de Calatayud, donde viue entera esta su pretendida observancia, y prosiguiendo aquellos despues su jornada, con asistencia de dos Ministros, y seys Arcabuzeros de escolta, con ad- miracion vniversal del mundo, y gozo indecible de sus apostolicos pechos, por verle llevar al paso de su obliga- cion? O vna, y mil veces dichosos Capuchinos? de embidia dejays llenos los animos celantes y fervorosos preve- nid a la vanidad, def. nsa, que pretenderà saltar por lo humano a lo Divino. O felicissima Provincia digna Madre de tan Apostolicos Hijos? recibe mil parabienes, y a la luz de las centellas, que de su firmeza sacó el y en c. e. para- si hasta aora no lo has visto, en esta experiencia; que tales son los legitimos Hijos del Seraphin, que escondias en es- gremio? Estos son, el logro de tus cuidados; estos los frutos, de tu regular Capuchina educacion; tuyos son, y tuyo su aplauso: mira los en su jornada, echos alumpto à la admiracion de las Poblaciones del tránsito; al dolor de la Em- perial Zaragoza, al alombro del Oabe Aragonés, y al gozo, y placer del Cielo: confieso que lo se sentir, mas no lo azierto à esplicar.

64. El porque, y quando de este suceso, es bien notorio. El porque, fue la presentacion de vna Firma q se hizo, à dichos Religiosos, en que vieron, lo que asta entonces ignoravan a saber es la sentença, que pronuncio el Em. S. Nuncio, y el despacho de su P. General en que se les manda lo que la firma inhibe; hizo su consideracion re- ligiosa balance, de vna y otra obligacion, pero dando toda la caida en el fiel de sus conciencias, la obediencia a la Regla que votaron, y profesan, venerando la dicha firma, sin ajarle su authoridad (como torcido informe les impone) charon por el camino seguro, y preciso de su instituto; exponiendose, antes que a faltar a su obligacion, a pasar por todo genero de mortificationes, desfierros &c si se ofreciere por no manchar, aun con la sombra, tu observancia regular.

65. El quando fue dentro del plazo, que tenia señalado, dicho P. F. N. a los PP. obedientes a la Sede A- postolica y P. General, que residen en los Conventos, de Calatayud, y Atteca, para tratar, de que tomara forma de quietud, y pie de serenidad tantos disturbios, quedando satisfechos los puestos de Sede Apostolica, autoridad del P. General, y credito de la Religion, que es la pretension vnica de dichos PP. obedientes: dentro pues, del plazo pa- ra ellos tratado señalado, y suplicado por el mismo P. F. N. y habiendo salido los PP. de calatayud al puesto ali- gnado, executo en esse medio, dicho P. lo referido Pondere aora el pio Lector, en qual de los terminos cortesanos, politicos, militares, ò religiosos, cave tal atencion? Y donde le hallare lugar, ponga otros dos sucesos de esta cali- dad, que ya precedieron al referido en este mismo negocio. Del vno podra hazer fe la Ciudad de Lerida, y del otro Zaragoza; donde mediaron dos personas de tu posicio tan alta, que no las nombra el respeto, por no ajarles co- la relacion del caso, segunda vez su decoro.

66. Concluyo mi respuesta, diciendo; que en ella vnicamente he pretendido relevar cuerpos enteros, y todos de verdad: no hazer pespectivas de eloquencia, que si llenan la vista, builan la mano: en todo he solicitado mas ia sustancia de la equidad que el accidente del parecer; y todo lo remito al Omnipotente, luez reñisimo, q lo valua en el peso de su iusticia: y esto, que aora està sucediendo en la S. Religion de la Capucha, y que tanto lasti- ma al mundo, por lo mucho que ia aprecia; es certissimo, que en la Providencia de aquel S. que tanto la ama, y en cuyos brazos nació, y dura constante, tiene destinados fines de maravillosas crezes en virtud, y estimacio. Yo por lo finamente, que le he sido, soy, y tere devoto, à pesar de los baybenes de la contingencia humana, que por no co- nocidos, solo en corazones flacos hazen impresion, y no en los esforzados y grandes, que saben con valor, y espera- buiar sus nobedades todas. Ruego, y suplico, a quien contiderare este caso, y leyere este papel, que ponga su at- encion en aquellas ponderosas palabras de ls Machabeos. lib 2 cap. 6 *Obsecro autem eos, qui hunc librum lecturi sunt, ne abhorrescant propter adversus casus; sed reputent ea, quae acciderunt, non ad interitum, sed ad correptionem esse ge- nerts nostri.*

El Licenciado D. Andres Gomez de Arze.